

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 068

Fecha: 07/05/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 003 2022 00111	Ordinario	CLAUDIA PATRICIA QUINTERO RIASCOS	EMTEL S.A. E.S.P.	Auto fija fecha Audiencia Virtual para el día lunes 09 de septiembre de 20 2 4 a las 3:30 p.m. la audiencia de que trata el Art ículo 77 cptss	06/05/2024	
19001 31 05 003 2022 00316	Ordinario	LILIANA - PRADO BONILLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto tiene por contestada demanda interpuesta por LILIANA PRADO BONILLA, por parte de la demandada COLPENSIONES...PROGRAMAR el día miércoles 04 de septiembre de	06/05/2024	
19001 31 05 003 2023 00012	Ordinario	JUAN CARLOS HERRERA USUGA	DUMIAN MEDICAL S.A.S.	Auto tiene por contestada demanda por parte de la demandad a DUMIAN MEDICAL SAS...PROGRAMAR el día m iércoles 11 de septiembre de 20 2 4 a las 3:30 p.m la	06/05/2024	
19001 31 05 003 2023 00027	Ordinario	OLGA ESTER CHARA CHARA	ELENA CEBALLOS DE VALENZUELA	Auto niega petición NO ACCEDER a la petición formulada por la parte actora de nombrar curador ad litem y emplazar a la demandada ELENA CEBALLOS DEV.	06/05/2024	
19001 31 05 003 2023 00047	Ordinario	CARMEN MUÑOZ DE HIDALGO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto tiene por contestada demanda por parte de la d e m a n d a d a COLPENSIONES...PROGRAMAR para e día martes 24 de septi embre de20 24 a las 10:0 0 am para la	06/05/2024	
19001 31 05 003 2023 00085	Ordinario	CONSTANZA SATURIA HERNANDEZ BOLAÑOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del procesc elevada por el apoderado de la NUEVA EPS S.A.	06/05/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/05/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JULIAN ANDRES MUÑOZ BERMEO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán Cauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.552

Revisado el expediente se encuentra que la parte demandada ha dado respuesta a la demanda dentro del término dispuesto para tal fin cumpliendo ella con los requisitos consagrados en los artículos 31 y 32 del CPTSS. En consecuencia, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1º). TENER por contestada la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por CARMEN MUÑOZ DE HIDALGO, por parte de la demandada COLPENSIONES, de conformidad con lo aquí considerado.

2º). PROGRAMAR para el día **martes veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** la celebración de la audiencia de que trata el Artículo 77 del CPTSS.

3º). RECONOCER personería al doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y portador de la T.P. No. 56.392 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada COLPENSIONES.

4º). ACEPTAR la sustitución del poder que hace el doctor ARELLANO JARAMILLO. En consecuencia, de lo anterior RECONOCER personería a la doctora NINA GOMEZ DAZA, identificada con cédula No. 34.324.735 de Popayán, portadora de la T.P. No. 209.190 del C.S. de la J. en la forma, términos y para los fines indicados en el poder otorgado por COLPENSIONES.

5º). ADVERTIR a las partes que la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS. podrá realizarse en esa misma fecha.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop
CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO
Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán Cauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.553

Revisado el expediente, se encuentra que la demandada NUEVA EPS S.A. ha constituido apoderado judicial, el cual mediante escrito allegado vía correo electrónico solicita la suspensión del proceso de la referencia en atención a lo ordenado en la Resolución No. 2024160000003012-6 del 3 de marzo de 2024 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a la NUEVA EPS S.A. y que, conforme el artículo 3° de la misma en el cual se advierte que, en adelante no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al interventor, so pena de nulidad.

CONSIDERACIONES:

El Decreto 2555 de 2010, por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones, en su artículo 9.1.1.1.1 respecto de la toma de posesión y medidas preventivas, dispone:

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;

e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;"

Se tiene entonces, que, en virtud de la medida de toma de posesión para administrar, no hay lugar a la suspensión del proceso por tratarse de un declarativo y no un ejecutivo. Sin embargo y según la norma antes citada, para continuar con la actuación y no incurrir en una causal de nulidad, deberá efectuarse la notificación personal al agente especial interventor designado por la Superintendencia Nacional de Salud antes de continuar con el presente trámite.

Así mismo, se tiene que la demandada COLPENSIONES otorgó poder para actuar en el presente proceso y en consecuencia se reconocerá personería para actuar a su apoderado.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1º) NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso elevada por el apoderado de la NUEVA EPS S.A.

2º) NOTIFICAR de la existencia del presente proceso al Agente Interventor de la Nueva EPS, JULIO ALBERTO RINCON RAMIREZ y una vez surtida la notificación, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha y hora para la audiencia del art. 77 del CPTSS.

3º) . RECONOCER personería al Dr. JOHN EDISON VALDES PRADA, abogado titulado e inscrito, identificado con cédula No. 80.901.973, portador de la T.P. No. 238.220 del C.S. de la J. en la forma, términos y para los fines indicados en el poder conferido por la NUEVA EPS.

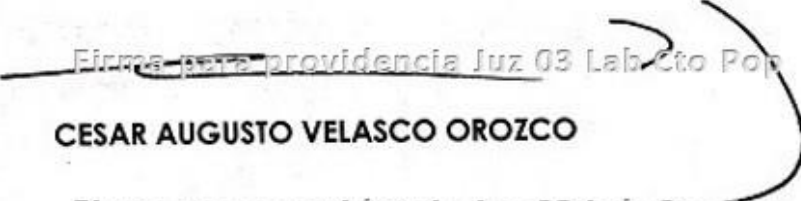
4º) ACEPTAR la sustitución de poder y por tanto, RECONOCER personería para actuar al Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRÍGUEZ, identificado con CC. 1071142791, abogado con T.P. No. 283.663 del CSJ como apoderado de la NUEVA EPS S.A.

5º). RECONOCER personería al doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y portador de la T.P. No. 56.392 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada COLPENSIONES en la forma, términos y para los fines en el poder conferido.

6º). ACEPTAR la sustitución del poder que hace el doctor ARELLANO JARAMILLO. En consecuencia, de lo anterior RECONOCER personería a la doctora NINA GOMEZ DAZA, identificada con cédula No. 34.324.735 de Popayán, portadora de la T.P. No. 209.190 del C.S. de la J. en la forma, términos y para los fines indicados en el poder otorgado por COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop
CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO
Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.556

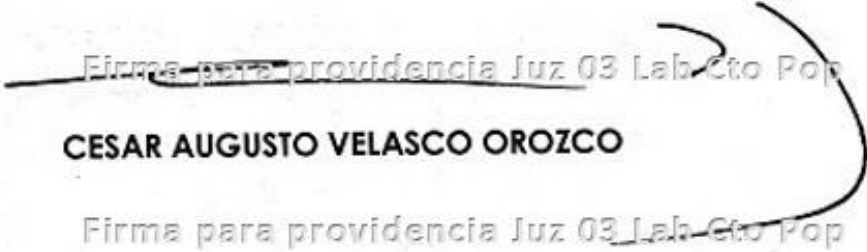
Se tiene que la audiencia programada para el día 30 de noviembre de 2023 en el proceso instaurado por CLAUDIA PATRICIA QUINTERO RIASCOS en contra de EMTEL S.A. ESP, no pudo llevarse a cabo. Por tal razón se procederá a fijar nueva fecha y hora conforme la disponibilidad en la agenda del despacho.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1º). PROGRAMAR para el día lunes **nueve (09) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)** la celebración de la audiencia de que trata el Artículo 77 del CPTSS en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop
CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO
Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán Cauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.550

Revisado el expediente se encuentra que la parte demandada ha dado respuesta a la demanda dentro del término dispuesto para tal fin cumpliendo ella con los requisitos consagrados en los artículos 31 y 32 del CPTSS. En consecuencia, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1º). TENER por contestada la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por LILIANA PRADO BONILLA, por parte de la demandada COLPENSIONES, de conformidad con lo aquí considerado.

2º). PROGRAMAR para el día **miércoles cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las tres y treinta (3:30 p.m.)**, la celebración de la audiencia de que trata el Artículo 77 del CPTSS.

3º). RECONOCER personería al doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y portador de la T.P. No. 56.392 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada COLPENSIONES en la forma, términos y para los fines en el poder conferido.

4º). ACEPTAR la sustitución del poder que hace el doctor ARELLANO JARAMILLO. En consecuencia, de lo anterior RECONOCER personería a la doctora NINA GOMEZ DAZA, identificada con cédula No. 34.324.735 de Popayán, portadora de la T.P. No. 209.190 del C.S. de la J. en la forma, términos y para los fines indicados en el poder otorgado por COLPENSIONES.

5º). ADVERTIR a las partes que la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS. podrá realizarse en esa misma fecha.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop
CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán Cauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.551

Revisado el expediente se encuentra que la parte demandada ha dado respuesta a la demanda dentro del término dispuesto para tal fin, cumpliendo ella con los requisitos consagrados en los artículos 31 y 32 del CPTSS. En consecuencia, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1º). TENER por contestada la demanda instaurada por JUAN CARLOS HERRERA, por parte de la demandada DUMIAN MEDICAL SAS, de conformidad con lo aquí considerado.

2º). PROGRAMAR para el día **miércoles once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)** la celebración de la audiencia de que trata el Artículo 77 del CPTSS.

3º). RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA ALEJANDRA RODGERS MUNERA, abogada titulada e inscrita, identificada con cédula No. 1.047.393.000, portadora de la T.P. No. 199.031 del C.S. de la J., en la forma, términos y para los fines indicados en el poder conferido por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop
CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO
Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop

Demanda Ordinaria Laboral
Accionante: OLGA ESTHER CHARA CHARA
Accionado: COLPENSIONES y ELENA CEBALLOS DE VALENZUELA
Radicado: 19-001-31-05-003-2023-00027-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.549

Se encuentra a despacho este asunto, en tanto el apoderado judicial de la demandante OLGA ESTHER CHARA CHARA, solicita se designe curador ad litem a la demandada ELENA CEBALLOS DE VALENZUELA y se ordene su emplazamiento. Para tal fin allega certificación del envío de la notificación a la citada demandada el 23 de agosto de 2023, por medio de correo postal certificado, documento que le fue entregado el 24 de agosto, conforme certificación de la empresa de correos y que luego de la entrega, la convocada no concurrió al despacho judicial.

Revisado el expediente digital, se observa que, en el escrito de demanda se manifestó expresamente no contar con una dirección de correo electrónico de la demandada y por tanto se suministró su dirección física, donde se remitió el escrito de notificación con la demanda y anexos y que, según constancia de la empresa de correo, se entregó a su destinataria el 24 de agosto de 2023.

En cuanto a la forma de notificación personal, con posterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil ha señalado:

«Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que "[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma". (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia».

En tal virtud, si la parte interesada opta por la notificación vía correo postal físico, deberá ceñirse a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, por remisión del artículo 29 del CPTSS.

Demanda Ordinaria Laboral

Accionante: OLGA ESTHER CHARA CHARA

Accionado: COLPENSIONES y ELENA CEBALLOS DE VALENZUELA

Radicado: 19-001-31-05-003-2023-00027-00

En este caso la parte actora acreditó el envío de la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 del CGP, sin que la demandada haya comparecido al proceso. En tal sentido, el artículo 292 ibidem dispone que, en caso de no poderse hacer la notificación personal, se hará por medio de aviso que será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación anterior y la empresa de servicio postal igualmente expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección.

Por tanto y al obligarse la parte actora a efectuar la notificación por este medio y no por la vía electrónica, debe cumplirse igualmente lo establecido en el artículo 292 del CGP, con la prevención consagrada en el último inciso del artículo 29 del CPTSS.

En consecuencia, al no haberse agotado aun el trámite de notificación previsto en las normas citadas, no es viable acceder a la solicitud de la parte demandante.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero.- NO ACCEDER a la petición formulada por la parte actora de nombrar curador ad litem y emplazar a la demandada ELENA CEBALLOS DE VALENZUELA, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop
CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO
Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop